



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

EDICTO

La secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro del proceso penal adelantado **en contra de ALVARO JUNIOR GAMBOA PLATA** por el punible de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, se ha dictado sentencia de segunda instancia de fecha **13 DE FEBRERO DE 2023**.

Para notificar al procesado y los intervinientes que no pudieron serlo personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO a través del micrositio de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga en la página web de la Rama Judicial, por el término de tres días, hoy **13 DE MARZO DE 2023**, siendo las 8:00 a.m.

Sandra Jullieth Cortés Samacá
Secretaria

RI 20-032A



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

EDICTO

La secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro del proceso penal adelantado **en contra de WILLIAM GARCÍA REYES** por el punible de **LESIONES PERSONALES CULPOSAS**, se ha dictado sentencia de segunda instancia de fecha **10 DE NOVIEMBRE DE 2022**.

Para notificar a los intervinientes que no pudieron serlo personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO a través del micrositio de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga en la página web de la Rama Judicial, por el término de tres días, hoy **13 DE MARZO DE 2023**, siendo las 8:00 a.m.

Sandra Jullieth Cortés Samacá
Secretaria

RI 22-816A



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

Magistrada Ponente: Paola Raquel Álvarez Medina.
Radicado: 68001-6000-160-2014-02460 (20-032A)
Procesado: Álvaro Junior Gamboa Plata.
Delito: Inasistencia alimentaria.
Decisión: Confirma proveído.

APROBADO ACTA No. 114

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Tribunal resuelve el recurso de apelación interpuesto por la defensa de **Álvaro Junior Gamboa Plata**, condenado por el delito de inasistencia alimentaria, contra la providencia del 6 de diciembre de 2019, mediante la cual, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Bucaramanga, con funciones de conocimiento, dentro del trámite de incidente de reparación integral, lo declaró civilmente responsable y le ordenó pagar a favor de su hija D.J.G.R. perjuicios materiales y morales, en cuantía equivalente a catorce millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil trescientos dieciséis pesos (\$14.484.316) y tres (3) s.m.l.m.v. respectivamente.



ANTECEDENTES

Desde marzo de 2009 hasta septiembre de 2014, cuando la víctima cumplió 18 años de edad, su progenitor Álvaro Junior Gamboa Plata se sustrajo, sin justa causa, al cumplimiento de sus obligaciones legales, no obstante que, durante ese período percibió ingresos con los cuales pudo sufragar la cuota alimentaria de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) mensuales, reajutable anualmente en el mes de enero, en un porcentaje igual al aumento del salario mínimo legal mensual, que le había sido fijada el 4 de marzo de 2009 por la Comisaria de Familia de Bucaramanga -Turno Tres.

En consecuencia, el 23 de octubre de 2017, después de haberse agotado el procedimiento de rigor, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Bucaramanga, con funciones de conocimiento, condenó a Álvaro Junior Gamboa Plata a las penas de 34 meses de prisión y multa de 22 s.m.l.m.v., así como inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la condena. También, le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la pena. Lo anterior, al hallarlo penalmente responsable del delito de inasistencia alimentaria.

La providencia en cuestión fue apelada y confirmada integralmente por esta colegiatura con sentencia del 13 de junio de 2018.

Con memorial del 30 de agosto de 2018, el representante de la víctima solicitó al juez del conocimiento, iniciar incidente de reparación integral contra Álvaro Junior Gamboa Plata. En consecuencia, se adelantó el trámite respectivo, que culminó con la providencia hoy recurrida.



SENTENCIA IMPUGNADA

Luego de explicar brevemente lo concerniente a los perjuicios materiales y morales, la cognoscente, con base en la sentencia del 23 de octubre de 2017, confirmada por esta Corporación el 13 de junio de 2018, estableció que las cuotas dejadas de percibir obedecieron al periodo comprendido entre marzo de 2009 y el 23 de septiembre de 2014, las cuales habían sido tasadas en acta de conciliación del 4 de marzo de 2009, en la suma de \$200.000 mensuales, más los incrementos decretados por el Gobierno Nacional para el s.m.l.m.v.

Igualmente, tuvo en cuenta el testimonio de Olga Lucia Rincón, madre de la menor víctima, quien indicó que la relación afectiva entre Gamboa Plata y su hija era nula, lo que desencadenó que la menor sufriera cuadros de depresión, rebeldía y desadaptación.

En consecuencia, condenó a Álvaro Junior Gamboa Plata a cancelar, por concepto de daños y perjuicios de orden material y moral la suma de catorce millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil trescientos dieciséis pesos (\$14.484.316) y tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión,, específicamente en lo tocante a la tasación de los perjuicios morales, la defensa interpuso recurso de apelación, argumentando que, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, específicamente, las sentencias del 25 de enero de 2017 (radicado No. 49402) y 7 de febrero de 2007 (expediente 23162-31-03-001-1999-00097-01), en el incidente de reparación se



debe demostrar además de la existencia del daño, el cual debe ser real y efectivo, el nexo causal requerido para la estructuración de la responsabilidad civil.

Dijo que no es posible basar una sentencia en meras hipótesis, sino en elementos probatorios objetivados que garanticen el derecho de contradicción, no siendo posible que el árbitro judicial supla la falencia en este sentido.

Así mismo, que en este caso el único testimonio que se recibió fue el de la madre de la menor, señora Olga Lucía Rincón, quien se limitó a resaltar que su hija tuvo una adolescencia difícil y que buscaba la figura paterna en los brazos de un niño u otro, lo que sin embargo, nunca se corroboró por un profesional experto en el tema, pues, según el dicho de la testigo, la menor nunca fue al psicólogo.

Dijo que, la testigo no precisó de manera detallada la intensidad ni la afectación causada durante el tiempo que el procesado se sustrajo de la cuota alimentaria.

Adicionalmente, destacó que, ni siquiera la propia víctima, a saber, Diana Juliana Gamboa Rincón, rindió testimonio para indicar la intensidad del presunto daño psicológico y, mucho menos, se aportó algún documento que constatará la existencia del mismo, por tanto, solicita que no se condene al procesado al pago de perjuicios morales o, subsidiariamente, que éstos sean fijados en un monto inferior.



CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conforme lo consagrado en los artículos 1495 y 2591 del Código Civil, en concordancia con el 94 de la ley 599 de 2000, la conducta punible es fuente de obligaciones. Así, los daños materiales y morales que se causan con ocasión a la misma, deben ser reparados.

Ahora bien, en los artículos 102 a 108 de la ley 906 de 2004, se regula el incidente de reparación integral, a través del cual, quien ha sufrido un un daño como consecuencia del punible¹, puede reclamar ante los jueces, una vez adquiere firmeza la sentencia condenatoria, la reparación de los perjuicios causados.

En palabras de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

“La reparación del daño ... parte del supuesto que la fuente de obligación se encuentra acreditada al existir sentencia condenatoria que declara la responsabilidad penal del procesado, lo cual faculta a la víctima para iniciar el trámite incidental en pro de encontrar satisfechas sus pretensiones indemnizatorias, es así como este mecanismo ya no encuentra su eje gravitacional en el compromiso penal de la persona sino en su responsabilidad civil como producto de la conducta delictiva.

Ahora la reparación integral a la víctima, además de abarcar los derechos a la verdad y la justicia incluye así mismo la reparación, la cual, tomada en su perspectiva económica, contiene la retribución de los perjuicios materiales y morales.

Mientras los perjuicios materiales se definen como todo detrimento patrimonial de la víctima, el daño moral es una afectación espiritual o inmaterial de la persona, la cual es susceptible de ser valorada económicamente, siendo estos últimos clasificados en subjetivos –el dolor, sufrimiento, tristeza, miedo, angustia producto del daño en la psiquis de la víctima- y objetivados, esto es las repercusiones económicas que tales sentimientos pueden ocasionar en la persona”².

¹ Artículo 132 del Código de Procedimiento Penal.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia SP663-2017, Radicación No. 49402 del 25 de enero de 2017. M.P. Eugenio Fernández Carlier.



En el caso que ocupa la atención de la Sala, la defensa impugnó el proveído de instancia a fin de que se revoque o modifique la decisión en lo tocante al monto tasado por concepto de daños morales.

Lo anterior, por cuanto según dijo, del relato de la progenitora de la víctima, no es posible deducir su cuantía.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que, tal como lo aclaró la a quo, citando la providencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia del 3 de diciembre de 2014 (radicado 42647), tratándose del daño moral, jurídicamente se distingue dos clases: (i). el daño moral objetivado, que es aquel que repercute en la capacidad productiva o laboral de la persona agraviada, que, por tanto, es cuantificable pecuniariamente; y, (ii). El daño moral subjetivado, que es aquel que lesiona el fuero interno de las personas y se traduce en sentimientos de tristeza, dolor, congoja, o aflicción, sufridos por la víctima del ilícito y, por permanecer en el interior de la persona, no es cuantificable económicamente, quedando al prudente juicio del fallador su justipreciación.

Así, el daño moral subjetivado es tasado por el juez de acuerdo a la experiencia, la calidad de la víctima, la naturaleza de la conducta, la magnitud del daño causado y demás particularidades propias del caso específico, luego partir del relato de la madre de la menor víctima, quien dio cuenta de la aflicción emocional sufrida por su hija por la ausencia emocional y económica del padre, no es desacertado.

En consecuencia, yerra el impugnante cuando echa de menos soporte probatorio para la cuantificación de los daños morales, pues jamás se habló de que estos fueran objetivados.



Así véase que lo referido por la madre guarda relación con la afectación del fuero interno de la menor³, quien según su dicho, si bien no tuvo diagnóstico profesional, dio manifestaciones de ansiedad y depresión, siéndole difícil sacarla adelante por la ausencia de la figura paterna, fundamentalmente en la adolescencia. Tales afirmaciones, ponen de manifiesto que el comportamiento delictivo desplegado por Gamboa Plata le ha generado un perjuicio emocional a la menor, quien al verse privada del afecto y compañía de su padre, padeció mucho durante el período de sustracción de la cuota alimentaria.

En otras palabras, el delito de inasistencia alimentaria cometido por Álvaro Junior Gamboa Plata causó un daño moral de tipo subjetivado respecto de la menor D.J.G.R., que responde a una lesión a la dimensión afectiva de su persona, al amor filial que la ofendida tenía derecho a recibir de ambos padres y cuya restricción le ocasionó un padecimiento que debe ser resarcido, pues la experiencia enseña que es natural que un menor, que crece sin el apoyo de su padre, sienta dolor y angustia ante el abandono afectivo y material que experimenta. Recuérdese que la presencia del padre resulta vital para tener un desarrollo emocional armónico y equilibrado.

Así las cosas, contrario a lo argüido por defensa del sentenciado, en este caso la juez a quo si estaba facultada para tasar los perjuicios morales subjetivados a su arbitrio.

³ En el interrogatorio se manifestó: “JUEZ: ¿igualmente le pregunto, eh, si su hija, eh, en algún momento se afectó con esta situación al ver la ausencia de su padre? O.L.R.C: Totalmente, mucha depresión, eh, de hecho hasta me tocó trabajar psicológicamente con ella sin saber del tema, eh, desafortunadamente por la falta de su papá se confundía y caía en los brazos de un niño y no le servía y era otro y otro y me tocó explicarle que era la falta del papá, la falta de verse representada; inclusive yo hablé con él, le dije por favor comuníquese con la niña, hable con ella y pues definitivamente como nunca estuvieron, no, eso fue imposible, entonces el daño fue demasiado” (Audiencia de reparación integral 22 de noviembre de 2019. Record 07:26).



Al respecto, ha señalado la Corte Suprema de Justicia:

“En lo que respecta al cálculo de los perjuicios de esta naturaleza (-es decir, el daño moral no objetivado o subjetivado-) opera el principio de arbitrio judicium, esto es, que el juez puede tasarlos teniendo en cuenta criterios como la experiencia, la calidad del reclamante y en general las particularidades de cada caso, con la claridad de que tales criterios aplican únicamente en tratándose del daño moral subjetivo.

(...)

Con mayor precisión y distinguiendo los perjuicios morales de los materiales, la jurisprudencia ha dicho que si bien el fallador puede, para determinar la condena por perjuicios morales subjetivados, acudir al arbitrio judicium, tal criterio no puede extenderse y aplicarse a los perjuicios materiales y morales objetivados.”⁴

Adicionalmente, la condena de daño moral subjetivado que impartió la juzgadora de instancia no es excesiva y se encuentra conforme a derecho, pues Álvaro Junior Gamboa Plata se sustrajo de su obligación afectiva y económica como padre por muchos años, específicamente desde marzo de 2009 hasta septiembre de 2014 cuando la menor cumplió 18 años de edad, causando una afectación emocional a su hija, al verse privada del afecto y la compañía de su padre, pues, de acuerdo con lo atestiguó por la señora Olga Lucía Rincón, la relación del sentenciado con su hija ha sido nula.

En consecuencia, el proveído impugnado será confirmado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

⁴ CSJ. Sala de Casación Penal. Sentencia del 3 de mayo de 2017, radicado No.36784.



Segunda instancia I.R.I. 68001-6000-160-2014-02460 (20-032A)

Álvaro Junior Gamboa Plata
Decisión: Confirma proveído

RESUELVE:

Primero. Confirmar la providencia de contenido, fecha y procedencia previamente enunciados.

Segundo: Contra la presente decisión procede el recurso extraordinario de casación, en caso de que se cumplan los presupuestos señalados en el numeral 4 del artículo 181 del C.P.P.

Tercero. Esta decisión se notifica en estrados, sin perjuicio de la que debe intentarse de forma personal. Una vez ejecutoriada, devuélvanse las diligencias a la oficina de origen.

CÚMPLASE

Los Magistrados,

PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA

JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN

JUAN CARLOS DIETTES LUNA



República de Colombia



Segunda instancia I.R.I. 68001-6000-160-2014-02460 (20-032A)
Álvaro Junior Gamboa Plata
Decisión: Confirma proveído

PROYECTO REGISTRADO A TRAVÉS DEL EXCEL INSTITUCIONAL DE LA SECRETARÍA DE ESTA SALA ESPECIALIZADA EL **DE NOVIEMBRE DE 2022.**
El expediente obra en un cuaderno digital de OneDrive

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA PENAL

Magistrado Ponente: DR. JUAN CARLOS DIETTES LUNA

Radicación N° 68276-60-00-250-2017-02079-01 / 1905

Bucaramanga, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia proferida por la Juez Segundo Penal Municipal de Floridablanca con funciones mixtas, mediante la cual condenó a WILLIAM GARCÍA REYES como autor del delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS.

ACONTECER DELICTIVO

Acorde con el escrito de acusación, aproximadamente a las 11:30 horas del 24 de septiembre de 2015, en la vía principal del barrio Bucarica, frente al colegio Vicente Azuero de Floridablanca, Yamile Martínez Jaimes abordó el bus de servicio público N° P-1055 de la empresa Metrolínea – conducido por William García Reyes -, estaba pasando la tarjeta por el validador y el chofer frenó intempestivamente, lo cual originó que perdiera el equilibrio y se golpeará en el coxis con la varilla del pasamanos; el dictamen médico legal estableció una incapacidad definitiva de 15 días, sin secuelas.

Lo antedicho sucedió porque el procesado “omitió el deber objetivo de cuidado que implica la conducción de vehículo automotor de servicio público, elevando de esta manera el riesgo socialmente permitido”, al no velar “por la protección de su usuario, al no permitir que esta validara la tarjeta de



Metrolínea e ingresara al vehículo y se resguardara antes de emprender la marcha y, por el contrario, cuando realizaba la validación respectiva frenó el vehículo intempestivamente, haciendo que su pasajera se estrellara contra la varilla que sirve de pasamanos al acceder al vehículo”, obrar que ejecutó en contravía de lo reglado en el artículo 55 del Código Nacional de Tránsito y la Resolución N° 11266 de 2012 del Ministerio de Transporte que demarca bajo la hipótesis de accidente de tránsito N° 119 “frenar bruscamente”.

DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

El 13 de noviembre de 2019 la agencia fiscal corrió traslado del escrito de acusación a William García Reyes y su defensa, comunicándole los cargos por la presunta comisión del delito de lesiones personales culposas – artículos 111, 112 inciso 1°, 117 y 120 del Código Penal, modificado el segundo por la Ley 890 de 2004 -.

La Juez Segunda Penal Municipal de Floridablanca con funciones mixtas avocó conocimiento y convocó la audiencia concentrada, al interior de la cual la agencia fiscal acusó al procesado por el ilícito atrás reseñado y se decretó el acervo probatorio; celebró el juicio oral, al final anunció que el sentido del fallo sería condenatorio y luego de correr el traslado del artículo 447 lo envió por correo electrónico.

DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Al estimar reunidas las exigencias previstas en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, el 20 de octubre de 2022 la a quo condenó a William García Reyes a la pena de 3 meses y 6 días de prisión, prohibición de conducir vehículos durante 24 meses e inhabilidad para ejercer derechos y funciones públicas por igual lapso de la pena privativa de la libertad, como autor del delito de lesiones personales culposas; además, le concedió la suspensión de la

ejecución de la pena de prisión, previo pago de caución prendaria equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

Lo anterior porque las pruebas practicadas acreditaron la materialidad del accidente de tránsito y el obrar imprudente del encartado, quien omitió el deber objetivo de cuidado al emprender la marcha cuando la pasajera aún no se había asegurado, para luego frenar repentinamente y causar el golpe en su humanidad con un pasamanos del vehículo.

DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con el fallo, la defensa lo apeló con el objeto que se decrete la nulidad por quebrantarse el principio de congruencia o se revoque y absuelva a su prohijado porque no se delimitaron adecuadamente los hechos, al no precisarse “en qué consistió la infracción al deber objetivo de cuidado”, ya que se afirmó que llevaba consigo un celular en las manos – hecho no reprochado -, a más que la teoría inculpativa carece de asidero probatorio, en virtud a que los testigos de cargo variaron su versión de los hechos y, al final, sólo se contó con la versión de la lesionada y su prohijado, último que negó recogerla en el sitio indicado, por no existir una parada autorizada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La defensa pretende que (i) se decrete la nulidad de todo lo actuado por vulnerarse el principio de congruencia o (ii) se absuelva a William García Reyes del delito de lesiones personales culposas, aspectos sobre los cuales la Colegiatura estima lo siguiente:

1.- El principio de congruencia emerge como pilar fundamental del debido proceso, la defensa y contradicción, pues el Estado no solo debe garantizarle al encartado que conozca los cargos por los cuales lo llama a juicio, sino



permitirle defenderse adecuadamente de los mismos; al respecto, el máximo Tribunal en el campo penal ha decantado que la

“...congruencia opera en los planos fáctico, jurídico y personal¹, para de ello significar que se trata de que el fallo coincida con la acusación, en principio, respecto de la identificación del condenado, la descripción fáctica de los hechos jurídicamente relevantes y su denominación jurídica. También ha sido definido que, en punto de las consecuencias del principio de congruencia, la determinación jurídica posee una connotación si se quiere flexible, por virtud de lo cual es factible que en curso del juicio se pueda modificar la misma, dentro de las limitaciones que al efecto han establecido la ley y la jurisprudencia de la Corte, que no serán exploradas a fondo por no corresponder al objeto preciso de discusión. De manera contraria, ya ha sido acuñado pacíficamente que la descripción fáctica – o hechos jurídicamente relevantes, como así lo rotula la Ley 906 de 2004 -, no puede ser objeto de modificación sustancial a lo largo del proceso, entendido este como el trámite formalizado que comienza con la formulación de imputación y termina con la sentencia ejecutoriada...”²

Lo anterior permite concluir que el principio de congruencia comprende (i) el derecho del procesado a conocer de forma clara y específica los cargos por los cuales se acusa y (ii) que estos guarden coherencia con los que son objeto de la sentencia, siendo absolutamente inmodificables en lo fáctico y parcialmente en lo jurídico, pues la agencia fiscal tiene la facultad de variar la calificación jurídica; entonces, resulta claro que al estructurar la hipótesis acusatoria la agencia fiscal tiene la carga de “...(i) delimitar la conducta que se le atribuye al indiciado; (ii) establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la misma; (iii) constatar todos y cada uno de los elementos del respectivo tipo penal; (iv) analizar los aspectos atinentes a la antijuridicidad y la culpabilidad, entre otros. Para tales efectos es imperioso que considere las circunstancias de agravación o atenuación, mayor o menor punibilidad³...”.

¹ Rad. 10868 de julio 19 de 2001

² Rad. 52507 de 2018

³ Idem



Frente a los punibles culposos, en la pluricitada sentencia el máximo Tribunal en el campo penal enfatizó que

“...el tipo de responsabilidad penal ya marca un límite acerca de lo que debe contener la descripción de los hechos jurídicamente relevantes, pues, entendido que la conducta es consecuencia de la violación al deber objetivo de cuidado, en cuanto ente abstracto que gobierna la atribución, surge obligado delimitar cómo operó dicha violación, ya suficientemente sabido que el incremento del riesgo jurídicamente permitido se materializa de diversas maneras. Entonces, advertido el acusador de que el resultado dañoso debe derivar de esa específica acción u omisión que incrementa el riesgo jurídicamente permitido, el hecho jurídicamente relevante debe consignarla, no solo porque forma parte estructural del delito, sino en atención a que del mismo es, precisamente, que debe defenderse el imputado o acusado. En otros términos, para explicar con un ejemplo, a la persona, respecto de las consecuencias de un accidente de tránsito, no se le acusa apenas de haber lesionado a otro, ni mucho menos de conducir un vehículo, pues, cabe precisar, esta es en sí misma una actividad peligrosa tolerada, sino de haber incrementado el riesgo permitido a través de una específica acción u omisión, generando ello el hecho dañoso. Y, si ese incremento del riesgo deriva del incumplimiento de una norma o reglamento, lo menos que cabe esperar, en términos de estructura del debido proceso y derecho de defensa, es describir el contenido material de la norma vulnerada – esto es, cuál fue la acción u omisión que condujo al resultado -, pues, solo así se verifica en concreto el comportamiento que se estima delictuoso...”

Ahora bien, acerca de los delitos culposos la alta Corporación en el campo penal ha discurrido extensamente que tal modalidad se presenta cuando se emprende la ejecución de una acción peligrosa sin ánimo de lesionar un bien jurídicamente tutelado, pero por falta del cuidado debido se ocasiona la efectiva lesión del bien penalmente protegido⁴; también ha indicado que la configuración del tipo objetivo en el delito imprudente o culposo se satisface con la teoría de la imputación objetiva, según la cual un hecho causado por el agente le es jurídicamente atribuible a él si con su comportamiento ha creado un peligro para el objeto de la acción no abarcado por el riesgo permitido y dicho peligro se realiza en el resultado concreto, lo cual implica

⁴ Sentencia de mayo 30 de 2007, rad. 23157

que el cognoscente – en primer lugar – debe valorar si la persona creó un riesgo jurídicamente desaprobado desde una perspectiva ex ante, es decir, teniendo que retrotraerse al momento de realización de la acción y examinando si conforme a las condiciones de un observador inteligente situado en la posición del autor – a lo que habrá de sumársele los conocimientos especiales de este último - el hecho sería o no adecuado para producir el resultado típico⁵ y, por ende, el operador judicial – en segundo lugar – tiene que valorar si ese peligro se realizó en el resultado, teniendo en cuenta todas las circunstancias conocidas ex post⁶.

Posteriormente precisó que

“...la teoría de la imputación objetiva permite determinar los eventos en los cuales una acción causal puede ser considerada típica, pues para esta corriente doctrinal aunque el nexo causal constituye presupuesto esencial de toda imputación, no es suficiente para considerar realizado el tipo objetivo porque, adicionalmente, se requiere, i) que el agente haya creado un peligro para el bien jurídico no cubierto por el riesgo permitido, ii) que se concrete el resultado y, iii) que no se haya materializado una acción a propio riesgo o autopuesta en peligro⁷...En efecto, se parte de considerar la existencia de una serie de actividades cotidianas que aunque generan riesgos jurídicamente relevantes deben ser permitidas, siempre y cuando se respeten las reglas de cuidado previstas en la ley o el reglamento, a efectos de garantizar la convivencia social, *verbi gratia*, el tráfico automovilístico, aéreo, marítimo, las actividades deportivas, intervenciones médicas”⁸

Bajo dichos derroteros jurisprudenciales – aplicables en lo pertinente al procedimiento especial abreviado - refulge evidente que la agencia fiscal delimitó la imputación fáctica y su consecuente imputación jurídica en el escrito de acusación previamente trasladado y en la audiencia concentrada no modificó el núcleo fáctico fundamental, lo mantuvo incólume conforme a

⁵ Molina Fernández, Fernando, Antijuridicidad penal y sistema de delito, J. M. Bosch, pág. 378

⁶ Sentencia de noviembre 8 de 2007, rad. 27388

⁷ Claus Roxin, Derecho Penal, Parte General, Tomo I, La Estructura del Delito, pág. 345 a 364

⁸ Sentencia de noviembre 27 de 2013, rad. 36842

lo fáctica y jurídicamente descrito en el acápite de “Acontecer delictivo” de la presente sentencia, de donde surge evidente que se hizo un reproche con clara delimitación fáctica y jurídica, sin que exista alguna imprecisión en los hechos jurídicamente relevantes.

Contrario a lo señalado por el recurrente – quien omitió señalar parte de la situación fáctica descrita -, la agencia fiscal le reprochó con claridad a William García Reyes que transgredió el deber objetivo de cuidado al frenar intempestivamente cuando Yamile Martínez Jaimes estaba validando la tarjeta de pago y aún no se había resguardado en una posición segura, o sea, desatendió el deber objetivo de cuidado al realizar una maniobra peligrosa – frenar bruscamente -, por lo cual no saldrá avante el decreto de la invalidez impetrada.

2.- No es materia de discusión la plena identidad de William García Reyes, ni las lesiones en la humanidad de Yamile Martínez Jaimes, sino la presunta responsabilidad penal del encausado en los hechos materia de juzgamiento, dado que el recurrente alega que (i) no excedió el riesgo jurídicamente permitido, pues ni siquiera se demostró que realmente recogiera a la pasajera en el sitio que aludió y, por ende, (ii) la teoría inculpativa carece de asidero, siendo imperativo revisar íntegramente el acervo probatorio recaudado. Así:

2.1. Carlos Alberto Ortiz Castrillón – investigador del CTI – relató que ubicó al procesado luego de indagar en la empresa Metro 5 quién conducía el bus P-1055 de Metrolínea el día de los hechos, obteniendo como resultado el nombre de William García Reyes.

2.2. Lina Patricia Rincón Blanco – asistente de Fiscal – dijo tener en sus funciones entrevistar a los agentes de tránsito, primer respondiente y testigos, recaudar información sobre los conductores involucrados y actos de

investigación para esclarecer lo sucedido en distintos accidentes de tránsito, por lo que recibió información para identificar a William García Reyes.

2.3. Yamile Martínez Jaimes relató que el 24 de septiembre de 2015 estaba – junto a su nieta Natalia Lozano Martínez, de 10 años de edad - en el barrio Bucarica de Floridablanca, esperando un bus de Metrolínea que la llevara al parque Turbay de Bucaramanga, a fin de llevar unas radiografías de su progenitora; a las 11:30 a.m. se subió al bus, frente al colegio Vicente Azuero, el conductor llevaba un celular en la mano “como quitándole la vía al otro carro que venía”, ella quiso pasar la tarjeta de pago y éste “giró muy fuerte”, la hizo ir hacia atrás contra la puerta del rodante – que estaba cerrada - y golpear en la parte de atrás de la columna y el coxis con las varillas del pasamanos; empezó a llorar por el dolor, el chofer le preguntó si le dolía, otros pasajeros le reclamaron por no tener cuidado y su nieta la ayudó a levantarse porque el dolor no se lo permitía; al terminar el recorrido se bajó en el citado parque, pero optó por acudir al servicio de urgencias, por el dolor.

2.4. Natalia Lozano Martínez confirmó que el 24 de septiembre de 2016 estaba con su ascendiente en Floridablanca, al necesitar un cupo estudiantil en un colegio de la zona, luego esperaron un bus de Metrolínea para trasladarse a llevar unos exámenes; ella – por su edad – pasó por debajo de la registradora, detrás iba a pasar su abuela, pero el conductor frenó, ella logró sostenerse, pero al voltear vio a su consanguínea golpearse con la barra y rápidamente la ayudó a pasar el “torniquete”, pues el conductor no frenó para asistirle, a pesar que se percató de lo sucedido; antes de lo acontecido su abuela gozaba de buena salud, después empezó a sufrir complicaciones.

2.5. William García Reyes desconocía por qué fue investigado; rememoró que el 24 de septiembre de 2015 inició su recorrido como conductor de bus a las 11:30 am, luego de relevar a un compañero y marcar el inicio de la ruta en el sector de Lagos, donde había un despachador de rutas que autorizaba y

marcaba las horas de paso; si Yamile Martínez Jaimes supuestamente sufrió un percance en la parada, debió reportarlo inmediatamente al controlador, dado que allí había un puesto de control, pero no lo hizo.

2.6. Juan Carlos Porras Vesga dijo laborar en Metrolínea para finales de 2015; su trabajo consistía en verificar que los vehículos fueran asignados a las rutas correspondientes, elaboraba distintos listados con información de horarios, rutas y horas de trabajo, verificaba el estado de los vehículos y que el operador tuviera todo en regla, supervisaba que los rodantes iniciaran sus recorridos a la hora exacta prevista, ni un minuto antes, ni uno después; también debía verificar cuando sucedía algún percance; frente al colegio Vicente Azuero no existía algún paradero, sí al finalizar “bajando para Lagos”; el bus de las 11:30 a.m. tardaba en llegar allí de 5 a 7 minutos desde el punto de partida y a los choferes les estaba vedado utilizar celulares u otro equipo que generara distracción.

3.- Un análisis pausado y en conjunto de los medios de convicción recaudados en la vista pública, bajo la óptica de las reglas de la sana crítica, permite concluir lo siguiente:

3.1. No se discutieron las lesiones en la humanidad de Yamile Martínez Jaimes, sino la real existencia de un accidente de tránsito derivado de elevar el riesgo jurídicamente permitido, para imputarle a William García Reyes lo acaecido.

3.2. Al estudiar las versiones rendidas por los testigos de cargo, resulta viable inferir que no existió algún accidente de tránsito que involucrara un impacto entre el bus P-1055 de Metrolínea y Yamile Martínez Jaimes, sino que el percance tuvo lugar en su interior; de dicho suceso se puede predicar una omisión al deber objetivo de cuidado en cabeza de William García Reyes, precisamente porque la directa ofendida y su nieta – quien la acompañaba –

coincidieron en explicar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que resultó afectada su humanidad.

Efectivamente, ambas relataron que se subieron al rodante aproximadamente a las 11:30 am, en la parada del colegio Vicente Azuero de Floridablanca, ubicado en el barrio Bucarica, relato que cuestionó la defensa al indicar que – en ese momento - su asistido no podía estar allí, dado que solo iniciaba el recorrido, argumento que emerge improbable porque pretender que la agencia fiscal indicara la hora exacta – incluidos minutos y segundos – resulta ilógico, más si lo acaecido no fue marcado por un fenómeno importante o de gran relevancia que permitiera definir una hora exacta – tal como sucede v.gr. con la muerte de un paciente o, para aproximarle al caso en estudio, a la hora de inicio de la ruta del bus -, sino que derivó del dicho de la víctima, quien aproximó la hora a ese instante y – contrario a lo pretendido por el recurrente – el testigo Juan Carlos Porras Vesga aportó datos importantes que permiten acreditar la teoría de la agencia fiscal, acerca que el recorrido inició a las 11:30 am y solo 5 o 7 minutos después el bus debía pasar por la parada del colegio Vicente Azuero, conforme sucedió, puesto que ese fue el momento en que Yamile Martínez Jaimes y su familiar abordaron el rodante, con el conocido resultado.

Ciertamente dicho testigo advirtió que en la “entrada” del colegio no existe una parada habilitada, sí metros más adelante, o sea, terminando el plantel educativo, así que el dicho de la afectada resulta creíble también en ese aspecto, pues aludió que se encontraba allí y fue donde abordó el bus, descartándose así la postura asumida por la defensa acerca que no se demostró que William García Reyes estuviera conduciendo el bus en ese instante y en ese lugar, más aún si Carlos Alberto Ortiz Castrillón adelantó las pesquisas correspondientes ante la empresa Metro 5 – operador de Metrolínea – para acreditar que ese día William García Reyes cubrió la ruta del bus P-1055, a las 11:30 am.

El dicho de la afectada y su nieta guardaron coherencia lógica respecto de lo acaecido el 24 de septiembre de 2015, precisamente porque – al unísono – aceptaron que se subieron al bus, la segunda pasó por debajo de la registradora y cuando la primera pretendía avalar el pago con su tarjeta de contacto – ya en movimiento -, William García Reyes frenó abruptamente, lo que la hizo desestabilizar, perder el equilibrio y finalmente golpearse con una baranda o varilla destinada como pasamanos, aunque – para su fortuna - la puerta de acceso ya estaba cerrada, pues – tal como ella lo dijo -, de no haber sido así, habría caído al suelo, con resultados más trágicos que los hoy reprochados y demostrados, al concluirse que Yamile Martínez Jaimes realmente sufrió una afectación a su salud y le otorgaron una incapacidad médico legal de 15 días, sin secuelas.

3.3. El esquema de valoración probatoria que rige en el sistema procesal penal colombiano es el de la sana crítica o persuasión racional que impone al funcionario judicial el deber de abandonar su íntima convicción para adentrarse en la auscultación de la prueba – en conjunto -, sin más barrera legal que la del estricto apego a las reglas de la experiencia, los postulados de la lógica, el sentido común y las leyes de la ciencia.

De manera constante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha coincidido en afirmar que las simples contradicciones o divergencias en la versión vertida por un testigo no son suficientes para restarle todo el mérito a su declaración, pues el sentenciador goza de la facultad de determinar - según los parámetros de la sana crítica – su verosimilitud parcial o total; en efecto, en la SP8290-2017 - rad. 42176 - decantó que

“...la experiencia enseña que cuando una misma persona rinde varias versiones o cuando varias declaran sobre idéntico asunto es normal que no concuerden en estricto sentido y, más bien, una perfecta coincidencia de todos los datos da lugar

a sospechar que han sido preparados o aleccionados. Lo determinante, para restarles fuerza persuasiva, es que las divergencias recaigan sobre aspectos esenciales o fundamentales, no así si se trata de contradicciones meramente accesorias o tangenciales (CSJ SP, 5 nov. 2008, rad. 30305; CSJ SP, 5 nov. 2008, rad. 30305)...”⁹

Le asiste razón a la defensa acerca que Yamile Martínez Jaimes narró que William García Reyes llevaba consigo un teléfono celular – lo cual no dijo en la inicial entrevista que rindió - y eso lo replicó la agencia fiscal al argumentar de cierre, pero la cognoscente no plasmó ese hecho como parte de su argumentación, así que – en ese sentido – tampoco se vulneró el principio de congruencia, pues dicha manifestación ni siquiera se tuvo en cuenta al emitir el fallo condenatorio y tampoco emerge como alguna incongruencia de amplia relevancia que reste valor suasorio a los medios de convicción recopilados, ya que – de lo realmente importante y extractable de su versión – se infiere que efectivamente intentaba superar la barrera electrónica para ubicarse en un lugar seguro del bus, pero William García Reyes frenó sin previo aviso, la desestabilizó y condujo a que se golpeará en la parte del coxis, sin que otros aspectos de sus dichos resulten relevantes para reflejar la violación al deber objetivo de cuidado que le asistía al procesado.

3.4. La versión de William García Reyes es poco creíble porque pretendió desligar su responsabilidad penal al negar que a la hora del suceso estuvo presente en el sitio e incluso la defensa argumentó que no se demostró que condujera el vehículo, pero realmente la agencia fiscal acreditó que lo hacía por la ruta que abordó Yamile Martínez Jaimes y, por ende, su dicho carece de asidero.

⁹ SP 8290 de 2017, rad. 42176



La defensa no logró que saliera adelante una hipótesis distinta a la causante del accidente, o sea, William García Reyes frenó abruptamente cuando la pasajera aún estaba de pie y en movimiento, sin resguardarse en una posición segura, en contravía de un obrar prudente y diligente, propio de todo actor vial, acorde con lo previsto en el artículo 55 de la Ley 769 de 2002, según el cual “toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”; entonces, no surgieron otras hipótesis válidas que apuntaran a la inexistencia del percance o que William García Reyes no es penalmente responsable.

Por consiguiente, su imprudente comportamiento implicó frenar – sin previo aviso – el rodante, para sorprender a quien confiadamente estaba tratando de ubicarse en un espacio habilitado para pasajeros, así que debió ser más previsor al conducir vehículos, para evitar el lesivo resultado reprochado.

Adicionalmente, el resultado del accidente no le es imputable a Yamile Martínez Jaimes, dado que obró bajo el principio de confianza legítima y no se otea que haya quebrantado alguna norma de tránsito o que no fue previsiva.

4.- Tras analizar las circunstancias ex post del suceso, resulta dable concluir que al encartado le era exigible conducir en salvaguarda de los pasajeros del bus, pero al ir conduciendo descuidadamente, no se percató que Yamile Martínez Jaimes aún no estaba en una posición segura, arrancó el rodante y seguidamente frenó sin previo aviso, cuando lo que debió hacer fue esperar a que – tanto ella como su nieta, de tan solo 10 años de edad – se ubicaran en un sitio seguro, para luego sí emprender la marcha, pero no obró de esa manera.

Así las cosas, le asistió razón a la juzgadora de primer grado al concluir que el accidente fue causa del obrar imprudente de William García Reyes y su conducta no puede ser interpretada como un evento subsidiario o irrelevante, sino que constituye el motivo fundamental por el cual Yamile Martínez Jaimes sufrió lesiones en su humanidad, lo cual no habría ocurrido si su comportamiento hubiera sido prudente, así que debe responder penalmente por el resultado lesivo.

Corolario de lo anterior, al no salir avante las pretensiones de la censura, se ratificará el fallo impugnado, por ajustarse a la legalidad.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

CONFIRMAR el fallo de origen, fecha y naturaleza reseñados, mediante el cual se condenó a WILLIAM GARCÍA REYES, por el delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS.

Contra la presente determinación procede el recurso extraordinario de casación.

Esta decisión se notifica en estrados o en forma virtual, según el caso. Una vez ejecutoriada devuélvanse las diligencias a la oficina de origen.

Aprobado en acta virtual N° 1002 DE LA FECHA

CÚMPLASE.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Los Magistrados,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



HAROLD MANUEL GARZÓN PEÑA



SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA

JULY CAROLINA ZÁRATE GORDILLO
Secretaria

Confirma condena
A/ William García Reyes
D/ Lesiones personales culposas
Juez 2ª Penal Municipal de F/blanca